

Artículo 43. Decisión sobre el fondo

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.
2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

- CIDH. Informe No. 14/94. Caso 10.951. Estados Unidos. Coard y otros.
- CIDH. Informe No. 10/95. Caso 10.580. Ecuador. Manuel Stalin Bolaños.
- CIDH. Informe No. 51/96. Caso 10.675. Fondo. Estados Unidos. Interdicción en Haití.
- CIDH. Informe No. 30/97. Caso 10.087. Argentina. Juan Carlos Abella (La Tablada).
- CIDH. Informe No. 1/98. Caso 11.543. México. Rolando y Atanasio Hernández Hernández.
- CIDH. Informe No. 137/99. Caso 11.863. Chile. Andrés Aylwin Azúcar y otros.
- CIDH. Informe No. 37/00. Caso 11.481. Fondo. El Salvador. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- CIDH. Informe No. 62/02. Caso 12.285. Fondo. Estados Unidos. Michael Domingues.
- CIDH. Informe No. 98/03. Caso 11.204. Estados Unidos. Statehood Solidarity Committee.
- CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Perú. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano De Seguridad Social y otras.
- CIDH. Informe No. 79/11. Caso 10.916. Colombia. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez.
- CIDH. Informe No. 101/11. Caso 12.608. Voto Parcialmente Disidente. Liakat Ali Alibux, Surinam. (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.608VotoPDEsp.pdf>).
- CIDH. Informe No. 125/12. Caso 12.354. Fondo. Panamá. Pueblo Indígena Kuna de Madungandi y Pueblo Indígena Embera de Bayano y sus Miembros.
- CIDH. Informe No. 51/13. Caso 12.551. México. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros.
- CIDH. Informe No. 27/15. Caso 12.795. Fondo. Perú. Alfredo Lagos del Campo.
- CIDH. Informe No. 51/16. Caso 11.564. México. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza).
- CIDH. Informe No. 4-16. Caso 12.690. Fondo. Nicaragua. V.R.P. y V.P.C.

CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Fondo. Colombia. José Rusbel Lara y otros.
 CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo. Colombia. Valentín Basto Calderón y otros.
 CIDH. Informe No. 121/18. Caso 10.573. Fondo. Estados Unidos. José Salas Galindo y otros.
 CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Fondo. Colombia. Norberto Javier Restrepo.
 CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Estados Unidos. Djamel Ameziane.

Casos individuales resueltos y en etapa de seguimiento

CIDH. Informe No. 79/11. Informe Anual 2019. Ficha de seguimiento. Caso 10.916. Colombia. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez. (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/LA2019cap2-es.pdf>).

Informes temáticos

CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II., doc. 20/15, 3 de junio de 2015.

Resoluciones y otras fuentes

CIDH. Sobre las funciones y responsabilidades del Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo. Resolución 03/07.17 de julio de 2007 (<http://www.cidh.oas.org/resolution3.07.htm>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 107.
 Corte IDH. Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.
 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 220.
 Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.
 Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 370.
 Corte IDH. Caso de V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.
 Corte IDH. Azul Rojas Marín y otros vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte Internacional de Justicia

CIJ. Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, 1980.

Naciones Unidas

Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Serie de Tratados, vol. 1249, 18 de diciembre de 1979.
 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas. Nueva York/Ginebra, 2017.
 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1, 2004.

Referencias académicas

Goldman, Robert K. "History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights". *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009).

Contenido

1.	La decisión de la CIDH sobre el fondo	224
	1.1. Cuestiones básicas de procedimiento y enfoque	224
	1.2. Cuestiones relevantes de interpretación y aplicación de las normas	225

1. La decisión de la CIDH sobre el fondo

1.1. Cuestiones básicas de procedimiento y enfoque

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la CIDH, las y los comisionadas/os no participan en la discusión ni en la decisión de los casos relativos a sus propios países.¹ Esto ha sido de crucial importancia y en la práctica lo que sucede es que los y las Comisionadas/os abandonan la sala de deliberación. A partir del año 2000 el Reglamento indica expresamente que las deliberaciones y decisiones sobre los casos se harán en privado. En la práctica, esto siempre se ha hecho en sesiones cerradas y confidenciales.

El contenido y alcance del informe de fondo (IF) de la CIDH es la base para el ejercicio de la competencia de la Corte IDH. Si bien esta puede encontrar que los hechos dan lugar a violaciones de derechos diferentes a los determinados por la CIDH, no permite a las partes litigar sobre hechos no presentados antes del IF.² Tanto la CIDH como la Corte IDH han considerado la prueba sobrevenida cuando está justificada.³

Mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a veces considerará un caso individual sobre la base de las reclamaciones principales y declinará abordar otras por ser menos centrales, tanto la CIDH como la Corte IDH tienden a ser exhaustivos. Otro contraste notable se refiere al estándar de la prueba. El TEDH aplica generalmente el estándar de más allá de toda duda razonable. La CIDH y la Corte IDH no utilizan ese estándar, ni siquiera un único estándar transversal. El enfoque y el análisis pueden variar según la naturaleza de la violación.

Los miembros de la CIDH han ofrecido Voto Concurrente (VC) o Voto Disidente (VD), de acuerdo con el artículo 43.4, aunque ha sido una práctica muy limitada. Cuando esa intención se expresa en el debate y la decisión, el/los Comisionado/s tienen un mes para presentar ese voto, y los VC o VD se publican tras la decisión de la mayoría.⁴

1 La CIDH se ha tomado muy en serio esta norma y esta práctica. Véase CIDH, Sobre las funciones y responsabilidades del Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo, Resolución 03/07, 17 de julio de 2007, en la que se determina destituirlo de su función de relator de país y temático por sus comentarios públicos, incluso sobre casos pendientes ante la CIDH contra su país.

2 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 220, párrs. 52-60. La Corte IDH indicó que, para abordar los reclamos en cuestión, la CIDH tendría que haberlos examinado en su IF, lo que, dado el alcance expreso de su informe de admisibilidad, no hizo. La sentencia señala que, si la CIDH hubiera dado por probado un hecho, pero no lo hubiera encontrado violatorio ni hubiera emitido una conclusión, la Corte podría haber aplicado el principio *iura novit curia* para considerar la cuestión.

3 Por ejemplo, la Corte IDH lo hizo en el Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 370, párrs. 47-49, donde aceptó considerar cierta documentación oficial emitida con posterioridad al IF de la CIDH.

4 Véanse, por ejemplo, CIDH, Alfredo Lagos del Campo, Perú, Fondo, Caso 12.795, Informe No. 27/15, pp. 30-32, caso enviado posteriormente a la Corte IDH; CIDH, Liakat Ali Alibux, Caso 12.608, Surinam, Informe No.

La CIDH tiene una larga práctica de referirse a las medidas cautelares y provisionales relacionadas con los casos individuales. La CIDH y la Corte IDH han considerado que las medidas cautelares y provisionales, respectivamente, relacionadas con el objeto de un caso individual forman parte del material probatorio.⁵

La CIDH no cuenta con una norma relativa a la presentación de escritos de *amicus curiae*. En la práctica ha sido flexible y los ha incorporado a los expedientes de los casos siempre y cuando puedan ser transmitidos a las partes respectivas antes de su decisión.

1.2. Cuestiones relevantes de interpretación y aplicación de las normas

Aunque las Reglas se centran en el proceso y no entran en cuestiones más sustantivas de interpretación y análisis, es útil referirse brevemente a algunos puntos clave especialmente relevantes en la fase de fondo. En primer lugar, el sistema interamericano, al igual que otros, distingue entre los derechos que pueden ser objeto de limitación en determinadas circunstancias y los que son inderogables según el texto de la CADH.⁶ Aunque la Declaración Americana no hace referencia a la distinción, los tratados internacionales y la costumbre aplicable a los Estados miembros reconocen que ciertos derechos no están sujetos a limitaciones.

En segundo lugar, ciertas protecciones son normas de *ius cogens*, normas imperativas aceptadas como tales por la comunidad de naciones que dan lugar a obligaciones *erga omnes*. La CIDH ha prestado atención a las normas de *ius cogens*, por ejemplo, en relación con la pena de muerte de menores,⁷ la devolución forzosa de solicitantes de asilo sin audiencia⁸ y *refoulement* al riesgo de persecución de una persona detenida en Guantánamo,⁹ entre otros ejemplos. La Corte Interamericana ha estado a la vanguardia de la identificación y aplicación de las normas de *ius cogens* en un espectro más amplio de obligaciones estatales.¹⁰

En tercer lugar, la CIDH y la Corte IDH no establecen violaciones de tratados que no forman parte del sistema interamericano, aunque pueden prestarles mucha atención. Por ejemplo, ambas han prestado mucha atención al derecho internacional humanitario en casos relativos a

101/11, diseño parcial disponible como documento separado en línea (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.608VotoPDEsp.pdf>), caso enviado posteriormente a la Corte IDH; CIDH, Statehood Solidarity Committee, Estados Unidos, Caso 11.204, Informe No. 98/03, diseño que sigue al párr. 123; CIDH, Andrés Aylwin Azúcar y otros, Chile, Caso 11.863, Informe No. 137/99, diseño que sigue al párr. 167.

5 Véanse CIDH, Pueblo Indígena Kuna de Madungandi y Pueblo Indígena Embera de Bayano y sus Miembros, Panamá, Fondo, Caso 12.354, Informe No. 125/12, en párrs. 43-44, citando a la Corte IDH, Caso Herrera Ulloa, Sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 107, párr. 68; Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia del 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 48.

6 El sistema ha reconocido desde hace tiempo el derecho al *habeas corpus* como una garantía inderogable, dado que es el mecanismo a nivel interno previsto y necesario para proteger los derechos inderogables. Para una confirmación reciente de estos principios, véase, CIDH, Djamel Ameziane, Estados Unidos, Fondo, Caso 12.865, Informe No. 29/20, párr. 216, analizando las consecuencias de que durante más de una década de detención nunca fue escuchado sobre la petición de *habeas corpus* que había presentado.

7 CIDH, Michael Domingues, Estados Unidos, Fondo, Caso 12.285, Informe No. 62/02, párrs. 49-85. Se concluye que la aplicación de la pena de muerte a menores de 18 años violaría una norma de *ius cogens*.

8 CIDH, Interdicción en Haití, Estados Unidos, Fondo, Caso 10.675, Informe No. 51/96, párrs. 155-63.

9 Ameziane, párrs. 256-66. El caso también analiza la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens*, párrs. 138 y 167-70.

10 El trabajo de la Corte IDH sobre las leyes de amnistía es un ejemplo temprano e importante. Véase, en general, Corte IDH, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 154, párrs. 151-53 y la línea de casos que siguen.

violaciones de derechos humanos durante conflictos armados.¹¹ La CIDH ha considerado desde hace tiempo que existe una vinculación integral porque estos cuerpos normativos comparten un “núcleo común de derechos inderogables y un propósito común de protección de la vida y la dignidad humanas”,¹² “[una] norma de derecho internacional, ya sea consuetudinaria o convencional, no opera en el vacío; opera en relación con los hechos y en el contexto de un marco más amplio de normas jurídicas del que solo forma parte”.¹³

En cuarto lugar, un denominador común central en los casos resueltos relativos a violaciones serias de los derechos humanos es el hecho de que el Estado no haya actuado con la debida diligencia para investigarlas, procesarlas y castigarlas. Al analizar las deficiencias, la CIDH y la Corte IDH se han referido en forma consistente a los principios rectores de la investigación, en particular a las disposiciones de los Protocolos de Minnesota y Estambul, que explican mejor el contenido de la obligación de investigar los asesinatos y la tortura, respectivamente.¹⁴ Más recientemente, la Corte IDH se ha referido a las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la atención médico-legal de las víctimas de la violencia sexual en relación con la respuesta del Estado a las víctimas y la investigación.¹⁵

Por último, la CIDH y la Corte IDH aplican enfoques que son en gran medida armoniosos, aunque ha habido y sigue habiendo diferencias. Un ejemplo es el relativo al alcance del derecho a la igualdad del artículo 24 de la CADH y la prohibición de la discriminación del artículo 1.1. En la mayoría de los casos relevantes, la CIDH ha considerado que el artículo 24 tiene un alcance amplio y está íntimamente relacionado con las disposiciones de no discriminación establecidas en el artículo 1.1.¹⁶ Con el tiempo, la Corte IDH ha pasado a separar su consideración de los

11 Véanse, por ejemplo, CIDH, Monseñor Oscar Arnulfo Romero, El Salvador, Caso 11.481, Informe No. 37/00, párrs. 66-69, refiriéndose al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949; Juan Carlos Abella (La Tablada), Argentina, Caso 10.087, Informe No. 30/97; José Salas Galindo y otros, Panamá, Caso 10.573, Informe No. 121/18, párrs. 322-32. Véase, también, Robert K. Goldman, “History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009), 875-78, donde se comparan y contrastan los trabajos, incluso sobre casos individuales, relativos a Colombia durante el conflicto, y a Perú durante el gobierno de Fujimori.

12 CIDH, Coard y otros, Estados Unidos, Caso 10.951, Informe No. 109/99, párr. 39, nota 10: “La Declaración Americana tuvo su génesis en el reconocimiento de que las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial habían demostrado el vínculo entre el respeto de los derechos humanos y la paz, la amenaza a los derechos fundamentales en tiempos de guerra y la necesidad de desarrollar protecciones independientes de los compromisos recíprocos de los Estados”.

13 *Ibid.*, para. 41, nota 15, citando a la CIJ, Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, 1980.

14 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (Protocolo de Minnesota), versión actualizada, 2016, Nueva York/Ginebra, 2017; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1; Organización Mundial de la Salud, Directrices para la atención médico-legal de las víctimas de la violencia sexual, 2003. Las primeras referencias de la CIDH a los Protocolos de Minnesota y Estambul incluyen: Manuel Stalin Bolaños Quiñones, Ecuador, Caso 10.580, Informe No. 10/95, párrs. 32-34; Juan Carlos Abella, Argentina, Caso 11.137, Informe No. 55/97, párrs. 413-424; Rolando y Atanasio Hernández Hernández, México, Caso 11.543, Informe No. 1/98, párrs. 74-80.

15 Véase Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otros vs. Perú, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 191 y n. 248.

16 Compárese por ejemplo, CIDH, V.R.P. y V.P.C., Nicaragua, Fondo, Caso 12.690, Informe No. 4/16, párrs. 131-38, con Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párrs. 289-96.

artículos 24 y 1.1, y ha aplicado el primero a las violaciones de la igualdad de protección en el derecho interno y el segundo a la obligación de no discriminación en la observancia de los derechos reconocidos en la Convención.¹⁷

Un segundo ejemplo relacionado se refiere a un enfoque central de la Convención de Belém do Pará: que la violencia de género es una manifestación de discriminación. Al analizar casos en el marco de la Convención de Belém do Pará y del artículo 29 de la CADH, la CIDH se ha referido durante mucho tiempo a la comprensión de la discriminación establecida en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw) como un enfoque útil.¹⁸ La Cedaw se refiere a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer”¹⁹ de sus derechos. Aunque la Corte IDH suele tomar nota del enfoque de la Cedaw, a veces aplica la prueba tradicional de discriminación utilizada en el sistema europeo, es decir, ve si existe una distinción de trato y si esta es razonable y objetiva. Esta última prueba no es la mejor base para analizar las formas de discriminación que son causas y consecuencias de la violencia de género y que generalmente se relacionan con cuestiones de patrón y práctica.

17 Véase Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párrs. 84-96, explicando la evolución del enfoque de la Corte IDH a lo largo del tiempo.

18 Véase, por ejemplo, CIDH, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, Caso 12.551, Informe No. 51/13, párrs. 118-30.

19 Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Serie de Tratados, vol. 1249, 18 de diciembre de 1979, p. 13, artículo 1.